

En el artículo 8. apartado b), donde dice: «Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.», debe decir: «El representante del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.»

En el artículo 17, apartado e), donde dice: «Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario y proyectadas, ...», debe decir: «Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario proyectadas, ...»

En el artículo 18, apartado k), donde dice: «... informándolas en relación con el pago producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.», debe decir: «... informándolas en relación con el paro producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.»

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias que se indican.

Hustrísimo señor:

Visto lo actuado con motivo de las deliberaciones efectuadas para la conclusión de un primer Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias de Alava, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, Soria y Toledo; y

Resultando que terminada sin acuerdo la segunda fase de deliberaciones celebrada, con el fin de intentar conciliar en lo posible las posiciones tan dispares mantenidas hasta entonces por las partes en la elaboración de dicho Convenio Colectivo, la Secretaría General de la Organización Sindical remitió el 26 de octubre pasado, con su escrito número 5.049 de salida de su oficina central de Convenios Colectivos, la documentación correspondiente a dichas actuaciones, por si este Centro directivo estimara oportuno dictar alguna disposición específica de obligado cumplimiento;

Resultando que como consecuencia de ello, acordó esta Dirección General la celebración de la preceptiva reunión de asesoramiento previa a la Norma de Obligado Cumplimiento, que ha tenido lugar el día 19 de los corrientes con asistencia de los asesores sindicales al efecto designados. Llegándose con ello a fijar las propuestas y contrapropuestas que, respectivamente, formularon trabajadores y empresarios, al tenor siguiente:

a) Propuesta de la representación de los trabajadores:

1. Salario base de calificación de 200 pesetas sobre el que operarán los coeficientes fijados en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.
2. Elevar la actual participación en beneficios (quince días de salario-base de calificación) a una mensualidad de salario y antigüedad.
3. En caso de accidente de trabajo, percibir la totalidad del salario real.
4. Jornada de cuarenta y cinco horas semanales para todos (hoy sólo administrativos), descansando sábado tarde; en temporada de invierno, jornada intensiva.
5. Considerar recuperadas las fiestas recuperables en que se trabajen cuatro horas.
6. Recargo del 80 por 100 en horas trabajadas en domingo o fiesta no recuperable, considerándose como extras.
7. Hacer constar en el Convenio la declaración de esta Dirección General sobre vacaciones.

b) Contrapropuesta de la representación de empresarios:

1. Salario-base de calificación de 156 pesetas más un Plus de Convenio que se abonaría juntamente con el salario y en las graduaciones extraordinarias, de vacaciones y de participación en beneficios.
2. En cuanto al personal de distribución:
 - a) Si trabajan a tiempo (sin incentivos), el plus de actividad del 10 por 100 giraría sobre el «diario» anterior (base más plus).
 - b) Si trabajan a comisión o tarea, la retribución, en cómputo anual, no será inferior a la que resultaría del apartado a).
3. Por lo que se refiere a las propuestas segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, se remiten a las prescripciones reglamentarias.

4. Sobre jornada, aceptarían para la temporada de invierno nueva distribución de las horas de trabajo dentro de las cuarenta y ocho semanales para el personal de fábrica, dejando libres las tardes del sábado. El personal de distribución seguirá con sus horarios actuales;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver en este tramite le está atribuida por el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales, en relación con los artículos 13 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente en su vigente texto, Orden de 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero;

Considerando que en atención a lo expuesto procede dictar una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones planteadas por los solicitantes del Convenio, especialmente la relativa al salario inicial reglamentario que sirva de base para la aplicación de los coeficientes del artículo 12 de la Ordenanza Laboral ya mencionada;

Considerando que las restantes cuestiones debatidas, y dado el peculiar carácter de esta clase de normas, deben quedar sometidas a las prescripciones de dicha Ordenanza Laboral;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias de Alava, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, Soria y Toledo lo siguiente:

1.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 de la escala que señala el artículo 12 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972 se fija en ciento noventa pesetas, que corresponde al salario base de calificación del Peón.

2.º El salario de calificación que para cada categoría profesional resulte de lo anterior se tendrá en cuenta respecto de los aumentos periódicos por años de servicio, solamente para los que vengan desde la fecha de vigencia de esta Norma.

3.º La presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1973.- El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el grupo de Empresas de Radiodifusión Privada.

Hustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que en oficio de 15 de junio de 1973, el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con la norma 25 de las sindicales, dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y al objeto de que, ni por este Centro directivo se estimase procedente, se dictara Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las secciones Social y Económica para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, celebrándose la preceptiva reunión el 18 de septiembre de 1973 exponiendo sus respectivos criterios sin llegar a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958, las Ordenes ministeriales de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo de 18 de febrero de 1960;

Considerando que al no existir acuerdo entre las partes, tanto en el transcurso de las deliberaciones como en el trámite de audiencia, es necesario contemplar las circunstancias que condicionan y justifican la presente Norma, advirtiéndose en este caso que el punto fundamental en que radican las discrepancias estriba en la posición empresarial de negarse a la contratación colectiva, habida cuenta de que los salarios que vienen aplicándose corresponden a la tabla de la Ordenanza Laboral, aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972, que empezaron a regir en 1 de enero de 1973, y en la posición social en solicitar incrementos salariales en base a que las retribuciones que se aplican desde 1 de enero de 1973 no son sino aquellas que deberían haberse abonado desde 1 de enero de 1972, y que para mayor facilidad para las Empresas se escalonaron en dos etapas;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Dictar la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento para el grupo de Empresas de Radiodifusión Privada.

Artículo 1.º Con efectos a partir del día 1 de enero de 1973 se incrementarán en un 5 por 100 los salarios de la Ordenanza Laboral para la Radiodifusión Privada, aprobada por Orden ministerial de 31 de enero de 1972, que entraron en vigor desde 1 de enero de 1973.

Art. 2.º El régimen de vacaciones retribuidas del personal será el siguiente:

Con un año de servicios: Veinte días naturales.

Con dos a cinco años de servicios: Veinticinco días naturales.

Con más de cinco años de servicios: Un mes.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Norma.

Art. 3.º En todo lo no previsto por la presente Norma, se estará a lo previsto en la Ordenanza Laboral de 31 de enero de 1972.

2.º Disponer que la presente Resolución y la Norma de Obligado Cumplimiento que aprueba sean publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de noviembre de 1973 por la que se crea el Registro de Número de Fabricante de las industrias de fabricación de papel pintado.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3154/1970, de 29 de octubre, clasificó el subsector industrial de papeles pintados a efectos de su instalación, ampliación y traslado, en el grupo primero del artículo segundo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, con lo que se requería autorización administrativa previa.

La promulgación de aquella norma tenía por objeto el establecimiento de un control administrativo en dicho subsector, estudiando detenidamente la oportunidad económico-industrial de las eventuales mutaciones que pudieran producirse.

La práctica adquirida a lo largo del periodo de vigencia del primero de los Decretos citados pone de manifiesto la necesidad de establecer el sistema adecuado para evitar la presencia en el mercado de producciones marginales, de dimensio-

nes imprevisibles, realizadas por Empresas que carecen de autorización administrativa para fabricar papel pintado y que perturban el desenvolvimiento normal de las legalmente establecidas, desorientan y perjudican al consumidor y, en definitiva, originan situaciones que se hace preciso corregir.

Para ello aparece como un instrumento adecuado la creación de un Registro de Fabricantes, que deberá servir para que las producciones de papel pintado sean fácilmente identificables en el mercado, a fin de determinar, a los efectos oportunos, las actividades productoras que deben considerarse como clandestinas, al ser realizadas por Empresas que carecen de la autorización correspondiente.

En su virtud, este Ministerio, con el informe favorable de la Organización Sindical, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se entiende por papel pintado todo elemento decorativo de revestimiento de paredes que lleve como soporte papel o, en general, un material en cuya composición inter venga la celulosa.

Segundo.—Se considerarán fabricantes de papel pintado aquellos industriales que dediquen su actividad a la obtención de este producto, en virtud de la autorización o inscripción concedida por el Ministerio de Industria para esta actividad específica.

Tercero.—Todos los fabricantes de papel pintado vendrán obligados a obtener de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria un número de fabricante que servirá para identificar sus producciones. Con tal fin, el número de fabricante deberá figurar impreso en lugar visible en todos los productos fabricados y en sus muestrarios, otorgando al titular del mismo el derecho exclusivo a su utilización.

Cuarto.—1. En el plazo de un mes, contado desde la entrada en vigor de esta disposición, los fabricantes de papel pintado solicitarán de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, a través del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, el otorgamiento del número de fabricante a que se refiere el artículo anterior.

2. Autorizada una nueva industria de fabricación de papeles pintados, su titular solicitará, en el plazo de un mes, el otorgamiento del número de fabricante, en la forma a que se refiere el párrafo anterior.

3. Recibida la solicitud, el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas la remitirá, con su informe, a la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, quien, previa comprobación de si la industria está inscrita en el Registro Industrial como fabricante de papel pintado, otorgará, en su caso, y en el plazo de un mes, el número de fabricante solicitado.

4. En caso de discrepancia entre el informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas y el criterio de la Delegación Provincial, se elevarán las actuaciones a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, quien, previas las aclaraciones que juzgue oportunas, denegará la petición u ordenará a la Delegación Provincial el otorgamiento del número de fabricante.

5. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria otorgarán un número correlativo para cada inscripción, que irá precedido de las siglas que sirvan para identificar las matrículas de los vehículos automóviles de las provincias de que se trate.

Quinto.—1. Las Delegaciones Provinciales, que llevarán el Registro Provincial de fabricantes de papel pintado, comunicarán a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y al Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, los números de fabricantes que vayan otorgando conforme a las anteriores normas.

2. En la Dirección General se llevará el Registro General de fabricantes de papel pintado, del que existirá un duplicado en el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

Sexto.—No podrá transmitirse el número de inscripción en el Registro de Fabricantes de papel pintado, así como tampoco el derecho al uso del mismo, con independencia de las instalaciones que dieron motivo a dicha inscripción.

Séptimo.—La baja de la industria en el Registro Industrial traerá como consecuencia la pérdida del número de fabricante, que se comunicará al Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas por las Autoridades correspondientes del Ministerio de Industria.

Octavo.—1. Transcurridos tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición, la existencia en el